



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900003
Procesado : **LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS**
alias "CHIVOLO" o JONATHAN
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso homogéneo
Procedencia : Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH Barranquilla
Occisos : **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**
JOSE RAFAEL FONSECA MORALES
JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS** alias **CHIVOLO** o **JHONATAN**, según el cargo aceptado, de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** en la humanidad de los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, miembros del sindicato **SINTRAGRÍCOLA**.

2. HECHOS.-

El martes 2 de Septiembre de 2003, en la Finca La Montaña en el corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera Atlántico desaparecieron los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, Miembros del Sindicato **SINTRAGRÍCOLA**. Sus cuerpos descuartizados y llenos de cal fueron hallados en una fosa común, en predios de la misma Finca La Montaña, al día siguiente.

La investigación estableció que los hermanos fueron abordados en un paraje rural del municipio Ponedera por cuatro personas armadas que se

desplazaban en un vehículo, los cuales hacían parte del Bloque Norte José Pablo Díaz de las Autodefensas.

Por estos mismos hechos, ya fueron condenados como coautores de los Homicidios Agravados en concurso homogéneo, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias Antonio, entonces comandante del bloque norte, frente José Pablo Díaz de las autodefensas y LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR alias LUIS, miembro de la comisión sur oriente del mismo bloque y frente. Así mismo, fue vinculado **LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS** alias JHONATAN o CHIVOLO, integrante de la misma organización criminal.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS alias CHIVOLO o JHONATAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.517.511 de Chivolo - Magdalena, fecha de nacimiento 28 de Marzo de 1976 , hijo de JUAN VICENTE y AMALIA ANTONIA , estado civil, unión libre con YEISNI SUAREZ BORRESO¹, de cuya unión tuvieron una hija TALIANA ESTHER TORREGROZA SUAREZ, otros dos hijos más de nombre LINO ANTONIO TORREGROZA ANAYA y JEAN CARLO TORREGROZA ALVAREZ, grado de instrucción bachiller, de ocupación comerciante. Como rasgos físicos descritos en su indagatoria: contextura fornida, 1:75 mts. de estatura, tez trigueña, cabello ondulado castaño oscuro, ojos marrones claros grandes, presenta cicatrices de acné en el rostro y en la mejilla derecha presenta una cicatriz lineal de aproximadamente centímetro y medio que dice se la efectuó cuando niño con un alambre de púa en la finca de su padre . No presenta ninguna señal visible ni tatuaje.² Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá D.C.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600

¹ Folio. 39 a 40 de la causa

² folios 92 C.O. No. 4

de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, por cuanto el proceso se encuentra acreditado que los señores que en vida respondían a los nombres de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, pertenecían a la Organización Agraria Campesina **SINTRAGRICOLAS** Sub Directiva Atlántico³,

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Apertura de investigación previa el 15 de septiembre de 2003 proferida por la fiscalía de la URI de Barranquilla.
- Posteriormente conoció de la investigación previa la Fiscalía Seccional 42, Delegada a al Unidad de Vida de Barranquilla, la cual avoca conocimiento el 13 de Enero del 2004⁴
- El 29 de Septiembre del 2005 se profirió Resolución Inhibitoria⁵.
- Mediante Resolución 17 de Noviembre de 2006, se revoca la resolución inhibitoria y se ordena reabrir investigación previa por el término de dos (2) meses.
- El 21 de Noviembre del 2006, se reasigna la investigación a la Fiscalía 2a especializada del Programa de la O.I.T⁶, pero sólo se avoca conocimiento hasta el 26 del Febrero 2007.
- En Resolución calendada del 10 de Diciembre de 2007, la Fiscalía 2a Delegada Especializada de Barranquilla, dispone la apertura de instrucción contra EDGAR IGNACIO FERRO FLORES alias “DON ANTONIO”, WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “EVARISTO”, LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS alias

³ Folio 51 C. O No 4 Fiscalía

⁴ Folio 183 C.O. N 1 Fiscalía

⁵ Folio 236 C.O. N 1 Fiscalía

⁶ Folio 265 A 266 C.O. N 1 Fiscalía

“JONATAN”, JOSE DE JESÚS ANGULO BANDERA alias “BLAS”, LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO alias “CHITO MENDOZA y LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

- Se vincula formalmente a LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS alias CHIVOLO o JHONATAN por indagatoria del 25 de Abril de 2008⁷.
- El 7 de Mayo del 2008, se resuelve situación jurídica a LINO TORREGROZA CONTRERAS por HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO⁸.
- El día 24 de Octubre, la Fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, califica el merito de la investigación adelantada contra LINO TORREGROZA CONTRERAS, con acusación⁹.
- Mediante Resolución de diciembre 11 del año 2008 la segunda instancia confirma la acusación.

6.- MÓVIL.-

Los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, fueron víctimas de grupos armados ilegales de autodefensas que de manera arbitraria y abusiva los estigmatizaron pretendiendo hacer justicia por mano privada, degenerando ese designio criminal, en viles e injustificados asesinatos.

Es así, como el propio padre de los occisos, manifiesta que a **JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, lo señalaban de haber hurtado un ganado y que la muerte de los otros dos hermanos fue aún más infame, pues los mataron simplemente por encontrarse en su compañía.

El desmovilizado de las autodefensas, **OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR**, el 8 de Octubre 2007 contó, que supo que *“la muerte de los tres hermanos, ocurrió porque JOSE RAMON se robó una novilla en la finca*

⁷ Folios 90A 100 C.O. N 4 Fiscalía

⁸ Folios 133 a 141 C.O. N 4 Fiscalía

⁹ Folios 258 a 271 C.O. N 4 Fiscalía

Rancho Lindo y los dueños mandaron a matar fue a RAMON, pero como estaban todos juntos los mataron a los tres”¹⁰ .

En igual sentido, HERLINDA BOHORQUEZ: *“... que los habían matado por que habían robado un ganado a unos señores, me enteré después en el pueblo que los habían encontrado a unos hermanos todos descuartizados”¹¹ .*

Así como EDGAR IGNACIO FIERRO alias “DON ANTONIO”, quien aceptó responsabilidad de los hechos por ser el comandante del frente José Pablo Díaz: *“Si tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización Guerrillera, ahora recuerdo que según lo que me informaron estas personas hacían parte de una banda de cuatreros”¹².*

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

En la Audiencia Pública, el acusado LINO ANTONIO TORREGROZA, manifestó su voluntad libre y espontánea de acogerse a Sentencia Anticipada, por una vez corrido traslado a la partes, se decide aceptar este trámite, en ese estadio procesal, con los siguientes argumentos:

En presencia de dos legislaciones procesales penales vigentes, la ley 600 de 200 y la 906 de 2005 y habiendo la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de de Abril 8 del 2008, con radicado 25.308, aplicado por principio de favorabilidad, la mayor rebaja consagrada en la 906, para allanamientos de cargos en los casos que se tramitan por ley 600 de 2000 para el trámite de sentencia anticipada, se consideró que no había ningún argumento que pudiera oponerse a que también se recurriera, por el mismo principio de favorabilidad, a extender la posibilidad de la aceptación de cargos, tal como lo consagra el artículo 367 de la ley 906, hasta el inicio del juicio oral.

¹⁰ Folios 74 C.O.N 2 Fiscalía.

¹¹ Folios 156, 157 C.O.N 2 Fiscalía

¹² folios 227 C.O.N 3 Fiscalía

Luego de hacer una relación fáctica y probatoria, se formularon cargos por el delito por el que fuera llamado a juicio, esto es, **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, en las personas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, miembros del sindicato “**SINTRAGRICOLA**”, Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, que rezan:

“Homicidio . El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4 – Por precio, promesa remuneración, animo de lucro por otro motivo abyecto o fútil.

6 – Con sevicia.

7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Es evidente, que en el presente caso se preservaron las garantías Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el Artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario adelantado bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹³ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...” .

Es verdad que la sentencia anticipada, admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en dicho artículo, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que se encuentra en armonía con lo plasmado en el Artículo 9º del Estatuto Represor: la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Bajo las anteriores directrices, se procederá a determinar si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio, veamos:

8.1.- LA CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

La conducta atribuida en la resolución de acusación y por la que se formularon cargos para sentencia anticipada a LINO ANTONIO TORREGROZA alias CHIVOLO o JHONATAN, está regulada por nuestro Estatuto Represor, en el título de delitos contra la vida y la integridad

¹³ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

personal, capítulo Segundo, Ley 599 de 2000, artículos 103 y 104, descrita para proteger el Derecho Fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el Artículo 11 de la Carta Superlativa.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, en este caso por acción.

Con claridad se pudo establecer que entre el 2 y el 3 de Septiembre de 2003, fueron asesinados **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**. Así quedó demostrado en las actas de levantamiento de cadáver que hiciera la Inspección de Policía de Puerto Giraldo – Ponedera – Atlántico donde da cuenta de las múltiples mutilaciones efectuadas por un elemento corto punzante¹⁴.

En el mismo sentido, las diligencias de necropsia practicadas el 4 de septiembre 2003, en las que se dictamina que los cadáveres fueron encontrados con múltiples heridas relacionadas con el uso de motosierra. Los fallecimientos se debieron a:

Para CESAR AUGUSTO FONSECA: *“colapso circulatorio secundario, a laceración cardíaca por arma corto punzante superpuesta a la anemia aguda derivada de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”¹⁵*

Para JOSE RAFAEL FONSECA: *“hipertensión endocraneana, secundario a laceración encefálica debida a arma cortocontundente superpuesta a la anemia aguda derivada de la desarticulación con motosierra de extremidades. ... Naturaleza de las heridas esencialmente mortal”¹⁶*

¹⁴ Folio 18 C.O.N .1 Fiscalía

¹⁵ Folio 131 c.o. 1

¹⁶ Folio 136 c.o. 1

Para RAMON JOSE FONSECA: *“colapso circulatorio debido a sección medular cervical secundario a herida por arma cortocontundente superpuesta a la anemia aguda suscitada por la desmembración con motosierra de extremidades superiores e inferiores. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”*¹⁷

Esta manera de asesinar confirma la crueldad excesiva y la insensibilidad moral y perversión de los victimarios, pues los desmembraron en vida con una motosierra, exponiéndolos a un gran sufrimiento psíquico y físico innecesario, que excedía la mera intención de matar, pero que descarta la presencia de la tortura, porque las heridas inflingidas de manera salvaje, tal como lo describe el médico legista, fueron de naturaleza mortal.

De igual manera, JOSE VICENTE FONSECA, padre de los hermanos Fonseca, quien se dispuso a la búsqueda de sus hijos, partiendo del sitio en que quedaron sus bestias y siguiendo el rastro de un vehículo hasta hallar la excavación: *“los cuerpos tenían los dos brazos mochos, los tres hijos míos estaban escuartizados (sic) de las piernas, le cortaron una pierna a cada uno, apenas los sacamos los montamos en unas escaleras de palo y los brazos y las piernas en los sacos...”*¹⁸. Los tres cadáveres estaban enterrados y descompuestos, con gran cantidad de moscas, cubiertos con cal viva y descuartizados. Así los observó OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALDAMAR quien también ayudó a la búsqueda: *“llegamos a un camino en La Montaña, que no tenía hierva (sic) y ahí se veía que habían llevado algo jalado, más adelante hallamos el hueco en donde los habían enterrado, estaban los cuerpos de los tres hermanos totalmente mochos, las tripas afuera, los despedazaron todo...”*¹⁹.

Esas descripciones coinciden con lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del agravante de la sevicia:

¹⁷ Folio 142 c.o. 1

¹⁸ Folio 35 c.o.1

¹⁹ Folio 71 co.o. 2

“En efecto, la jurisprudencia tiene definido desde tiempo atrás que “la sevicia implica frialdad de ánimo, ensañamiento en el sufrimiento de la víctima y deseo de hacer daño por el daño mismo.” (casación, febrero 21 de 1964, M. P. Julio Roncallo Acosta, G. J., T. CVI, pág. 324).

Uno de los testigos, OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, menciona que por cada persona asesinada se entregaba una remuneración, y relata inclusive que le dijeron *“...que era pendejo, bobo, que MILCIADES se había ganado setecientos cincuenta mil pesos \$750.000 por la muerte de los tres hermanos FONSECA, a quienes ellos habían matado”*²⁰. Con lo que se confirma la agravante atribuida, del motivo abyecto o fútil que tuvieron los asesinos.

Finalmente, la indefensión salta a la vista al constatar que los victimarios se encontraban armados, hasta con una motosierra, en evidente superioridad numérica (eran siete²¹) y de todo orden. Los abordaron de manera abrupta e intempestiva cuando las víctimas, unos campesinos, se hallaban en un paraje desolado de la zona rural del municipio de Ponederas, si ninguna posibilidad de rechazar la agresión. Los amarraron y los treparon al vehículo, conduciéndolos hasta el hoyo previamente excavado: *“los paramos, los amarramos y nos los llevamos en el carro, cuando llegamos cerca donde estaba el hueco hecho, Evaristo los golpeaba, les decía que éramos de las autodefensas...”*²²

8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD:

En la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, en las personas CESAR

²⁰ Folio 72 C.O.N. 2

²¹ Folio 218 c.o. 4

²² Folio 219 c.o. 4

AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI, haciéndose necesario ponderar el compromiso penal que le pueda caber.

Debe advertirse que el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

El enjuiciado fue una de las personas que tuvo a cargo materializar la conducta que aquí se deslumbra: “*Qué participación tuvo en estos hechos LINO TORREGROSA (sic) CONTRERAS, alias JHONATAN*”, se le pregunta al desmovilizado LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR y contesta: “*en todo, desde que los cogimos hasta que los matamos*”²³

Del mismo modo, contamos con la declaración jurada de OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, rendida el 8 de Octubre de 2007, quien cuenta que Milciades Reáles fue a buscarlo a su casa para pedirle un servicio de transporte, luego se encontraron con Teófilo, Jhonatán y el Negro, quienes le propusieron que trabajara con ellos por una paga de \$550.000 y

²³ Folio 219 c.o. 4

\$250.000 adicionales por cada persona que matara, que cuando él se negó, ellos le insistieron confesando que Milciades se había ganado \$750.000 por los tres hermanos Fonseca²⁴.

En razón a esa oferta no aceptada y al conocimiento de los autores del triple asesinato, MARTINEZ ALTAMAR, es atacado por la espalda: *“cuando yo subo al puente, siento el primer tiro en la cabeza, después me disparan dos en la parte de atrás de la nuca y los otros en el abdomen; yo me volteo con el chorro de sangre por la cabeza y comienzo a pelear con ellos, allí se encontraba el Jhonatán, Teófilo, Milciades y el pelado negro...”*²⁵ .

Más adelante, este testigo excepcional, aclara que fue Jhonatán el que le contó de la muerte de los tres hermanos y que él había participado con Teófilo, Milciades, Evaristo Naranjo.

EDGAR IGNACIO FIERRO cuyo nombre de guerra era “ANTONIO”, el cual aceptó la responsabilidad, como comandante que fuera, del frente José Pablo Diaz del bloque Norte de las autodefensas, de la muerte de los hermanos Fonseca, y ratificó la existencia de la Comisión sur oriental dirigida por WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “EVARISTO” ²⁶

Afirmó este individuo en su indagatoria, que efectivamente se enteró en la cárcel Modelo de Barranquilla, que la comisión sur oriental bajo su mando, había asesinado a estos tres hermanos por guerrilleros, aunque después se corrigió diciendo: *“Si tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización Guerrillera, ahora recuerdo que según lo que me informaron estas personas hacían parte de una banda de cuatros”*²⁷

Igualmente, aclaró que a la Comisión mencionada, pertenecía alias JHONATAN, el hoy procesado LINO ANTONIO TORREGROZA.

²⁴ Folio 72 c.o. 2

²⁵ Folio 73 c.o. 2

²⁶ Folio 227 C.O. N 3 Fiscalía

²⁷ Folio 227 C.O. N 3 Fiscalía

El también condenado por estos hechos, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, también confirma la participación del acusado TORREGROZA, en compañía de EVARISTO, BLAS, NICO, GUILLERMO y JUAN CARLOS, al igual que una persona del pueblo que le dicen el medico, narrando que los descuartizaron con cuchillo, que todos participaron en esta labor: *“nosotros estábamos en la finca la Montaña y Evaristo nos dijo que buscáramos un sitio hiciéramos un hueco, como a las cinco (5) de la tarde llego el señor de la moto al que le dicen el medico, y le dijo a EVARISTO por donde iban los señores y como iban vestidos y EVARISTO nos llevo en el carro por una trocha y los esperamos y venían los señores y como teníamos las características de ellos los paramos, los amarramos, y nos los llevamos en el carro, cuando llegamos cerca donde estaba el hueco hecho EVARISTO lo golpeaba le dicen que éramos de las autodefensas después los llevamos donde estaba el hueco hecho y EVARISTO dio la orden que los matáramos, los enterramos y nos fuimos”*²⁸.

Todo lo anterior, coincide de manera perfecta, con lo declarado por la esposa del tristemente célebre comandante del grupo de autodefensas alias “Evaristo”, cuando asegura haber escuchado que su esposo y alias JHONATAN, el aquí procesado, hablaban de haber matado a los tres hermanos, inclusive al enfermo²⁹, detalle este último que refuerza la veracidad de su dicho, pues uno de los hermanos efectivamente le daban ataques³⁰.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el enjuiciado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del Artículo 33 del Código Penal, debe ser catalogado como imputable.

No es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues

²⁸ Folio 218 219 C.O. N 4 Fiscalía

²⁹ Folio 236 c.o.4

³⁰ Folio 36 c.o. 1

para segar la vida de estos labriegos se actuó con sevicia y crueldad, aprovechándose de las absolutas condiciones de indefensión en las que se hallaban y por motivos tan nimios e insignificantes como la supuesta pérdida de unos animales y unas ridículas pagas.

Queda expuesto el desprecio absoluto que tenía TORREGROZA por la vida, la falta de escrúpulos que lo motivaba, la insensibilidad al asesinar a sangre fría, en gavilla y cobardemente a los tres labriegos.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que ampare al acusado, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a LINO ANTONIO TORREGROZA, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

Sin mas preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto que se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9 .- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, que reza:

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

4 – Por precio, promesa remuneración, animo de lucro por otro motivo abyecto o fútil

6 – Con sevicia

7- Colocando la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados se abstengan de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a LINO ANTONIO TORREGROSA como Coautor MATERIAL de HOMICIDIO AGRAVADO en triple CONCURSO HOMOGENEO, conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal. Se procede pues, a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso

de estudio, tenemos que la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300a 345	345a 390	390 a 435	435a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Por el homicidio de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, partimos del cuarto mínimo por cuanto no fueron atribuidas circunstancias de mayor ni menor punibilidad, pero discrecionalmente nos ubicaremos en la pena de 345 meses, pues el acusado no es un delincuente primario y dadas la gravedad y consecuencias funestas del delito.

Teniendo en cuenta que el procesado con su actuar no afecto la vida de uno sino de tres personas, se hace necesario aplicar la figura jurídica del concurso, artículo 31 del código penal, incrementando hasta en otro tanto, respecto del homicidio de **JOSE RAFAEL FONSECA MORALES**, para una pena total de 445 meses de prisión y por el homicidio agravado de **JOSE RAMON FONSECA CASSIANI**, 100 meses más para un total de 545 meses de prisión.

Así la cosas a LINO TORREGROZA le correspondería por los tres homicidios, la pena de quinientos cuarenta y cinco (545) meses de prisión, pues atentó contra el bien maspreciado de ser humano cual es la vida, causando un daño real a sus familias al segar la vida de que eran titulares **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, tres personas jóvenes, de treinta y cuatro, treinta y siete, y cuarenta años de edad, respectivamente, que se encontraban en plena edad productiva, dedicados a las labores agrarias.

10.4 .- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de audiencia publica, el Artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una octava (1/8) parte de la pena, de conformidad con su inciso 5º; así mismo, la Ley 906 de 2004 en su artículo 367, señala una rebaja de pena de una sexta parte (1/6) por la declaración de culpabilidad al inicio del juicio oral. Esta última será la aplicada en virtud del principio de favorabilidad, correspondiéndole entonces una rebaja de pena de 90 meses y 25 días, que restado a los 545 meses de pena a imponer, dan un guarismo de 454 meses y 5 días de prisión como pena definitiva a imponer.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 DE 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º .

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: el núcleo familiar por la muerte violenta 3 de sus miembros, a quien se le ocasionaron perjuicios de orden material y moral a su familia.

10.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser probados dentro del proceso, para el caso en comento no se aportó ninguna prueba sobre el particular, por lo que este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto y en razón a lo dilucidado por la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia, Rad. 9526 con ponencia del Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego.

10.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido a sus padre, sus hijos y sus esposas, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, los pondera razonadamente en (1000) MIL salarios mínimos legales mensuales a favor de quien demuestre legítimo derecho. Cifra que deberá cancelar **LINO TORREGROZA CONTRERAS**.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y

reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

11.-- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el Artículo 63 del Código Penal, donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado LINO TORREGROZA CONTRERAS no cumple la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del Artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma

y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por corresponderle la vigilancia de la pena toda vez que el condenado se encuentra en la cárcel nacional modelo de esta ciudad. Simultáneamente se ordena remitir el cuaderno original al Juez Penal del Circuito de Barranquilla, por ser este despacho juzgado de descongestión, cuya competencia finaliza una vez proferido el fallo.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **LINO TORREGROZA** alias **CHIVOLO** o **JHONATAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No: 19.517.511 de “Chivolo” – Magdalena, a la pena principal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MESES (454) y CINCO (5) días de prisión equivalentes a Treinta y siete años (37) AÑOS, 10 meses y 5 días, al ser hallado Coautor material del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN**

TRIPLE CONCURSO HOMOGENEO de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI, afiliados a la organización sindical “SINTRAGRICOLA”

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, Artículo 103,- HOMICIDIO. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años; artículo 104 numerales 4,6.7 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

SEGUNDO: CONDENAR a LINO TORREGROZA alias CHIVOLO o JHONATAN a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado LINO TORREGROZA alias CHIVOLO o JHONATAN, el beneficio – derecho del subrogado penal de la Condena de Ejecución Condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al aforado LINO TORREGROZA alias CHIVOLO o JHONATAN al pago de los perjuicios ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad; simultáneamente, el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Reparto en la misma ciudad, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario